



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3766

Sábado 27 de Julio de 1830.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONTINUA LA INSTRUCCION EN QUE SE CONSIGNAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

CAPITULO VI.

Del contador de las cuentas atrasadas y de la liquidacion de créditos á cargo del tesoro.

Art. 14. El contador encargado del examen de las cuentas de años anteriores al presente tendrá las obligaciones expresadas en el artículo 12, y además las siguientes:

- 1.º Despachar todo lo concerniente á las cuentas anteriores á las del año actual con sus incidencias, y los negocios atrasados, dándoles pronta evasion.
- 2.º Exigir de las oficinas donde radiquen las cuentas individuales las liquidaciones mandadas ejecutar por real decreto de 22 de febrero último.
- 3.º Hacer que se examinen con esactitud y brevedad.
- 4.º Aprobarlas, estampando su firma.
- 5.º Seguir la correspondencia que produzca el examen de las liquidaciones.
- 6.º Arreglarse para el desempeño de este cometido á las disposiciones contenidas en la real orden de 10 de diciembre de 1826.
- 7.º Disponer que se forme en fin de cada mes un

estado que espese por clases: 1.º el número de las liquidaciones pendientes en fin del mes anterior al del estado; 2.º el de las ejecutadas en el mes del estado; 3.º su importe, y 4.º el número de las liquidaciones pendientes en fin del mes del estado.

8.º Comprobar algunas de las liquidaciones.

9.º Facilitar las noticias que se pidan á la dirección concernientes á este servicio.

10.º Impetrar la autoridad del director siempre que la suya no alcanzare para obtener los datos ó antecedentes necesarios para el examen y aprobacion de las liquidaciones.

Art. 15. Además tendrá, respecto de los individuos de su contaduría, iguales obligaciones y atribuciones que las señaladas en el artículo 13 al contador de cuentas corrientes.

CAPITULO VII.

Del contador de las fincas del estado y de las rentas de Ultramar.

Art. 16. El contador encargado de la contabilidad especial de las fincas del estado, de las casas de moneda, de las minas y de las rentas de Ultramar tendrá, respecto de estos ramos, iguales obligaciones y facultades que los otros contadores, las que le sean aplicables de las consignadas al tenedor de libros en el capítulo 8.º de esta instruccion, y además las que á continuacion se expresan:

- 1.º Llevar los libros siguientes:
 - 1.º Diario y mayor de rentas públicas.
 - 2.º Idem id. de gastos públicos.
 - 3.º Idem id. del tesoro ó caja de los mismos ramos.
 - 4.º Auxiliar de rentas públicas.
 - 5.º Idem de gastos públicos.
 - 6.º Idem de presupuestos.
 - 7.º Idem de productos en renta pagadera en frutos.
 - 8.º Idem de id. en renta pagadera en metálico.
 - 9.º Idem de fincas en estado de venta.
 10. Idem de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de fincas vendidas.
 11. Idem de elaboracion, administracion y envase de minerales.
 12. Idem de metales y acuñacion de monedas.

2.º Redactar los documentos de contabilidad que se mencionan seguidamente.

MENSUALES.

Cuenta de rentas públicas. Idem de gastos públicos. Idem del tesoro público. Estado de recaudación, con distinción de ramos y servicios de los presupuestos. Idem de id. por provincias. Idem comparativo de lo recaudado por ramos en el mes á que se refiera el estado, con lo realizado en igual del año anterior. Idem de la recaudación por semanas. Idem de lo pagado por secciones y capítulos del presupuesto. Idem de lo satisfecho en cada provincia. Idem comparativo de lo pagado en el mes del estado con igual del año anterior.

ANUALES.

Cuenta provisional de rentas públicas. Idem de gastos públicos. Idem del tesoro público. Idem de presupuestos. Idem definitiva de rentas públicas. Idem de gastos públicos. Idem del tesoro público. Idem de presupuestos. Idem de productos en renta pagadera en metálico. Idem de id. en id. pagadera en frutos. Idem de fincas en estado de venta. Idem de valores á cobrar por plazos vencidos para pago de fincas vendidas. Idem de elaboración, administración y envase de minerales. Idem de metales y acuñación de moneda. Idem de frutos.

3.º Respecto de las provincias de Ultramar:

1.º Llevar cuenta y razon de los ingresos y gastos que se verifiquen en las cajas reales, segun lo dispuesto en real decreto de 26 de abril de 1839. 2.º Exigir de las oficinas de las referidas provincias extractos ó resúmenes trimestrales de las cuentas de recaudación é inversión de los productos de las rentas, y cuantos datos y noticias necesite para ejercer la intervencion. 3.º Tomar nota de las libranzas que la direccion general del tesoro espida á cargo de aquellas reales cajas con la toma de razon de la contaduría central; de las remesas que se hagan á la península, y de las formalizaciones de las consignaciones sobre las espresadas cajas. Y 4.º Formar y presentar anualmente al ministerio un estado general que demuestre con la debida distincion:

1.º Las existencias de fondos en las cajas de cada isla. 2.º Los ingresos, con espresion de conceptos, y de atrasos y corriente. 3.º El total cargo. 4.º Los pagos tambien con espresion de conceptos, segun la organizacion de los resúmenes que se reciben en la direccion. 5.º La total data. Y 6.º Las existencias para el año siguiente:

Y 4.º Proponer los modelos de las cuentas que deben formar las oficinas de las islas, arreglándolos en lo posible á los que se observan en las de la península.

CAPITULO VIII.

Del tenedor de libros.

Art. 17. El tenedor de libros, como encargado y responsable de llevar la cuenta y razon de las contribuciones, rentas y ramos que constituyen la hacienda pública, de las obligaciones del estado, del ingreso y distribucion de los fondos y de las operaciones del tesoro, tiene las obligaciones y atribuciones que siguen:

1.º Todas las consignadas á los contadores en la parte que le puedan ser aplicables, segun la índole de los servicios que le estan cometidos.

2.º Cuidar bajo su responsabilidad de la esactitud y legitimidad de los asientos que se practiquen en la teneduría, y de que se lleven en ella las cuentas prevenidas en las instrucciones.

3.º Fijar la forma en que hayan de ejecutarse las operaciones de contabilidad, y de figurar los resultados en las cuentas.

4.º Hacer que se ejecuten en la teneduría las comprobaciones de las cuentas que se pasan á la misma con las que se presentan á las direcciones generales.

5.º Facilitar á estas los datos que determine el director general.

6.º Proponer al mismo los modelos de las cuentas y de las relaciones y carpetas, que deben unirse á las primeras como parte de su justificación, y de los demas documentos de contabilidad que han de presentarse en la direccion.

7.º Procurar que se provea oportunamente á las oficinas de provincia de los formularios de cuotas, de actas de arqueo, y de todas las clases de documentos de contabilidad en que la teneduría debe fundar sus asientos.

8.º Advertir por escrito al contador encargado del exámen de las cuentas los defectos que se notaren al hacer los asientos y que no se hubieren reparado al examinarlas: en caso necesario dará cuenta de ellos al director general.

9.º Comunicar á los empleados de la teneduría las ordenes é instrucciones que deban cumplir.

10. Autorizar con firma entera las cuentas, estados y noticias que se formen en la teneduría y en que estampe el V.º B.º el director general.

11. Facilitar las noticias referentes á los libros quedo por escrito le pidan los contadores y el secretario de la direccion.

12. Despachar los expedientes que determine el director general.

13. Llevar con absoluta separacion en libros diarios y mayores y en los auxiliares y registros necesarios las cuentas:

1.º De rentas públicas. 2.º De efectos. 3.º De gastos públicos. 4.º Del tesoro. 5.º De presupuestos.

14. Hacer los asientos de modo que aparezca mensual y anualmente la importancia:

1.º De los derechos del tesoro. 2.º De la recaudación é inversión general de los fondos. 3.º De los derechos contra el tesoro por los créditos que intervienen las oficinas de hacienda. 4.º Del activo y pasivo del tesoro. Y 5.º De la situacion de los presupuestos.

Aparecerán solo por años y ejercicios:

1.º Las operaciones de liquidación y ajuste del presupuesto. Y 2.º Las respectivas á las obligaciones de la deuda pública, de los ministerios de estado, de gracia y justicia, de guerra, de marina, de gobernacion, de comercio, instruccion y obras públicas y del clero.

15. Hacer los asientos de las rentas públicas, de los gastos públicos, de los ingresos y pagos del tesoro y de los presupuestos, y formar las respectivas cuentas, segun la clasificacion y nomenclatura que establezcan: primero, las leyes generales de presupuestos; y segundo, los reales decretos, acordando créditos suplementarios y extraordinarios.

Y 16. Solventar los reparos del tribunal mayor de cuentas que se refieran á su formacion.

Se concluirá.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID: Para que los ayuntamientos de esta provincia cumplan exactamente lo dispuesto en la real orden de 13 del corriente sobre estadística de propios, inserta en el Boletín oficial núm. 3763, se estampa á continuación el modelo número 1.º citado en dicha real orden, al cual deberán atenerse para llenar los inventarios impresos y en blanco que al efecto se les remitieron al circular aquella.

NUMERO 1.º

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

INVENTARIO de todas las fincas urbanas y rústicas que poseen en el dia de la fecha los propios de este pueblo, segun el pormenor siguiente:

| Número | FINCAS URBANAS. | CAPITAL. | PRODUCTO INTEGRO en renta anual. |
|-------------------------|---|----------|----------------------------------|
| 1 | Casa sita en arrendada en cuyo contrato actual vence en | | |
| 1 | Id. id. id. | | |
| 1 | Id. de ayuntamiento, ocupada por el mismo y sus oficinas, que nada produce en renta | | |
| 1 | Id. sita en por su estado ruinoso nada produce en renta | | |
| 1 | Id. id. destinada al Posito, por lo que tampoco produce nada en renta | | |
| 1 | Id. en la calle de destinada á la escuela, que por lo mismo nada produce en renta | | |
| FINCAS RUSTICAS. | | | |
| 2 | Tierras sitas en de caber arrendadas en cuyo contrato actual vence en | | |
| 1 | Hera sita en de caber con destino al uso comun de los vecinos, por lo que nada produce en renta | | |
| 2 | Suertes de viñas sitas en de caber con cepas arrendadas en cuyo contrato actual vence en | | |
| 1 | Molino sito en arrendado en cuyo contrato actual vence en | | |
| 1 | Olivar sito en de caber de con pies, arrendado en y cuyo contrato actual vence en | | |
| 1 | Prado sito en de cabida con destino al uso comun de los vecinos, por lo que nada produce en renta | | |
| 1 | Dehesa llamada Tal arrendada para pasto en cuyo contrato actual vence en | | |
| 1 | Monte llamado que se compone de fanega de tierra de tal calidad, con arbolado alto de encina, roble ó pino etc. | | |

Del mismo modo se seguirán espresando las demas fincas de propios que pertenezcan al ayuntamiento, terminando el inventario con las sumas de las casillas.

Cuyas fincas de toda especie con los productos espresados constituyen el patrimonio de este distrito municipal, sin haberse omitido ninguna que le pertenezca ó disfrute; y por ser verdad lo certificamos y firmamos con el Sr. alcalde, bajo nuestra responsabilidad, haciéndolo los presentes por los que no suben ó se hallan ausentes, á fin de que aparezcan, como en efecto aparecen, tantas firmas como individuos de ayuntamiento. Casas consistoriales de ... de 1850.

(Aqui las firmas del alcalde, individuos de ayuntamiento y secretario.)

OBSERVACIONES.

Si entre las fincas espresadas en el inventario hubiese algunas cuyos arrendamientos estuviesen estipulados á pagar en frutos, se espresará la clase y cantidad de estos, y su valor calculado á un precio medio se sacará en reales vellon á la casilla de los productos integros.

Se espresará igualmente los censos ó cargas de justicia con que estuviesen gravadas las fincas, pero sin deducir su importe ni del capital ni de sus productos.

Tambien se espresará las fincas que estuviesen temporalmente cedidas para pago de los réditos de sus propias cargas ó de otras, pero sacando á las dos indicadas casillas el valor capital en que se las regula y los productos que se las calculen por el que daban antes de la cesion.

Se indicará tambien las fincas que se hallaran hipotecadas al cumplimiento de contratos ó obligaciones del ayuntamiento, pero sin dejar de sacar á las casillas respectivas su valor capital y sus productos.

En aquellas fincas que por estar destinadas al ayuntamiento ó sus dependencias, ó al uso comun de los vecinos, nada produzcan actualmente, no dejará sin embargo de espresarse su valor capital.

Madrid 23 de julio de 1850.—José de Zaragoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Madrid.

El dia 4 de agosto próximo, de doce á una de la tarde y en los estrados de la intendencia, se celebrará segunda subasta de arrendamiento de las fincas pertenecientes á la capellania de Coloma, sitas en el término de Villarejo de Salvanés, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, situada en el piso entresuelo de la casa de los Consejos; advirtiendole que en el mismo dia y hora se verificará doble subasta en Villarejo de Salvanés, donde igualmente se manifestará el pliego de condiciones; y que no habiendo tenido efecto el arriendo en primer remate, y cumpliendo con lo prevenido en la instruccion de 3 de setiembre de 1847 en su artículo 16, la cantidad que servirá de tipo en la subasta que hoy se anuncia, se compondrá de las cinco sextas partes de la prefijada para la anterior que debió haber tenido lugar en 14 próximo pasado.

Madrid 23 de julio de 1850.—P. A.—Francisco Ruiz. 2

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por real orden de 7 del corriente han sido aprobados los pliegos de condiciones formados por el Excmo. ayuntamiento para contratar por tiempo de seis meses, con facultad de prorogar por igual término, si fuere necesario, el suministro de cebada y paja para la manutencion del ganado de limpieza, arbolados y demas dependencias de esta villa. Los que quieran enterarse de las citadas condiciones podrán dirigirse á la secreta-

ria de dicha Excmo. corporacion donde se hallarán de manifiesto; habiéndose señalado por el Excmo. Sr. alcalde corregidor para la celebracion de los dos remates separadamente el jueves 8 de agosto próximo á la una de la tarde en las casas consistoriales. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de julio de 1850.—Cipriano Maria Clemencin, secretario. 2

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la madrugada del 25 del corriente se ha desmandado á Francisco Alvarez, vecino de Villaviciosa, una mula que tenia en las heras, castaña, cerrada, escasa de la marca, la cola regular y un hierro en el hocico á molo de una P; y se suplica á los Sres. alcaldes de la provincia, que si supiesen su paradero se sirvan hacerlo saber á su espresado dueño.

Para poder realizar con exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1851 en el distrito municipal de Valdeolmos y Alalpardo, segun está prevenido por la superioridad, se hace saber á todos los terratenientes en dichos pueblos y sus términos, que en el de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, presenten en la secretaria del mismo las relaciones juradas de las que fuesen; prevenidos que de no verificarlo se les graduarán de oficio las utilidades y perderán el derecho á reclamar de agravio.